



Citar este número al responder:  
0722-284162022

Palmira, 22 de marzo de 2021

Señor  
DIEGO FERNANDO LÓPEZ

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00257 del 15 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-002-060-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

*Geraldine López S.*  
GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-002-060-2022

CALLE 55 N° 29<sup>a</sup>-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310- 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.*

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio del 9 de marzo de 2022, el patrullero Jonnathan Gomez Bulla, integrante de patrulla del MNVCC 6-3, deja a disposición de la CVC doce (12) guaduas verdes y solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de 0,36 m<sup>3</sup> de madera, perteneciente a la especie Guadua (*Guadua Aogustifolia*), la cual fue decomisada preventivamente al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.627.018, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097303 del 9 de marzo de 2022, cuando se encontraba sobre la vía que conduce al municipio de Palmira, sin el respectivo permiso.

Que posterior a la entrega de la madera se elaboró concepto técnico de fecha 10 de marzo de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

**6. OBJETIVO:**

Emitir concepto técnico sobre material forestal puesto a disposición de la DAR Suroriente por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Subestacion de policía El Placer

**7. LOCALIZACIÓN:**

La guadua fue recibida por funcionario de la CVC en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28, barrio Colombia en la ciudad de Palmira, entregada la CVC mediante oficio con radicado No. 276432022. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097303.

De acuerdo al reporte de la Policía Nacional, el decomiso de la guadua lo realizaron la vía que conduce del corregimiento Amaime a la ciudad de Palmira, en el municipio de Palmira

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

**8. ANTECEDENTE(S):**

No aplica

**9. NORMATIVIDAD:**

A continuación se reporta la normatividad que se considera asociada a la situación que adelante se describirá:

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que “*Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*”

*Art 224. “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”*

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*
- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*
- *Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.*

Por otra parte en su artículo 2.2.1.1.7.1. “*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...()*”

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales

“*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La ley 1333 de 2009 en su artículo 2 de establecer lo siguiente

*“FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*“Artículo 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

*infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lo siguiente:

*“ Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen”*

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

De acuerdo con el reporte presentado por la Policía Nacional, aproximadamente a las 15:59 horas del día 09/03/2022 mientras realizaban labores de patrullaje por el perímetro urbano observaron a una persona sobre la vía con unas varas de guadua, vía que conduce al Municipio de Palmira; en el sitio encontraron al señor Diego Fernando Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.627.018 de Palmira (Valle del Cauca), que transportaban 12 tacos de guadua y al ser requerido los respectivos permisos, no los presentó, por lo que procedieron a realizar la respectiva incautación de la guadua para ponerla a disposición de la CVC. Para ello, inicialmente reportaron telefónicamente la situación presentada y la necesidad de poner a disposición de la CVC la madera incautada; el coordinador de la UGC Amaime procedió a designar un funcionario para que recibiera la madera en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira, la cual es destinada para tal fin por esta Regional.

Una vez llegó el vehículo a la bodega el funcionario Carlos Caicedo procedió a realizar la cubicación de la guadua, de acuerdo con la tabla de equivalencias dispuesta en el artículo 13

de la Resolución 1740 de 2016 (ver tabla 1) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”*.

Tabla 1. Tabla de equivalencias de piezas a volumen par el caso de la guadua y bambues

<b>PIEZAS</b>	<b>EQUIVALENCIA/m<sup>3</sup></b>
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobrebasa	0,02
1 varillón	0,02
1 guadua y/o bambú en pie	0,1
10 guaduas y/o bambúes en pie	1,0
1 lata de guadua y/o bambú de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua y/o bambú de 2 m	0,004

Fuente: Resolución 1740 de 2016 del MADS

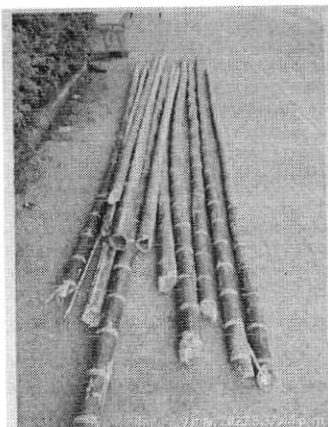
**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

En total el material decomisado corresponde a 12 tacos de guadua de 3,5 a 4 m de largo, correspondiente a basa, que equivalen a 0,36 m<sup>3</sup>.

Las guaduas están estado verde, es decir, no están seca. Por el aspecto que presentan en la corteza, líquenes y entrenudos grisáceos, se puede determinar que corresponde a culmos hechos (ver figura 2).

Figura 2. Estado de madurez de guaduas decomisadas



Descripción de la especie: La guadua (*Guadua angustifolia*) es una especie nativa, que pertenece a la familia de la familia Poaceae, la misma, de los pastos. Por esta razón algunas personas la catalogan como un pasto gigante. Es una especie monocotilodonea que requiere abundante luz solar para su crecimiento. Se reproduce primordialmente a través de sus rizomas. Los culmos de la guadua (el equivalente al tallo en los arboles) alcanza altura de hasta 30 m y DAP de 25 cm. Sin embargo, los culmos carecen de cambium, por ende brotan con el diámetro definitivo, es decir, no engrosan durante su ciclo de vida.

En Colombia la guadua crece desde el nivel del mar hasta los 2000 m de altitud. Sin embargo, se desarrolla de manera óptima entre los 900 y 1600 msnm.

Esta una especie de gran importancia para la región cafetera de Colombia, donde es utilizada en múltiples aplicaciones, que van desde la construcción de cercos para proteger las microcuencas, hasta elaboradas artesanías y pisos de calidad de exportación.

Los culmos de un guadual se clasifican según su estado de madurez en: renuevo, viche, hecha, sobremadura y seca. La composición ideal de culmos en un guadual bajo manejo es de 10% de renuevos, 30% de juveniles (viches) y 60% de comerciales (hechas, sobremaduras) y 0% secas. Además, en una hectárea de guadua normalmente se encuentran entre 3000 y 9000 culmos. La composición del guadual del predio campo alegre, según la parcela establecida, es de 12% renuevos, 25% viches, 59% comerciales 3% secas; las cuales son normales.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La especie guadua no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza, según revisión realizada a la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. Tampoco aparece relacionada en las vedas regionales o nacionales.

Por otra parte, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre del señor Diego Fernando Lopez Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.627018 de Palmira (Valle del Cauca), Por lo tanto, tampoco tienen asociado ni ha solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

**11. CONCLUSIONES:**

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 0,33 m<sup>3</sup> de guadua (*Guadua angustifolia*) en presentación tacos de 3,5- 4 m de largo, que de acuerdo a información consultada en los sistema de información de la DAR Suroriente de la CVC, Diego Fernando Lopez Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.627018 de Palmira (Valle del Cauca), no cuenta con un permiso o autorización para realizar movilización de dicho material y se infiere que tampoco para ejecutar el aprovechamiento (tala) que le dio origen.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

*“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

*“...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional...”*

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

*“...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”*

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

*“...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación...”*

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

*“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o*



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

*cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”*

#### FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y pese a no estar suscrita por el infractor, esto no le quita legalidad alguna, pues conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009 “...basta con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto...” , por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a decomiso preventivo.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 9 de marzo de 2022 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el 11 de marzo de 2022, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 284162022; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*“...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar...”*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2 y el artículo 52, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

*“...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”*

*“...Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual*

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

*forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal...”*

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ.

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del presunto infractor, encontrando que se encuentra clasificado en el grupo B4 (pobreza moderada).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.018, consistente en la aprehensión material de 0,36 m<sup>3</sup> de Guadua angustifolia, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El material decomisado se encuentra a disposición temporal en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en el municipio de Palmira.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097303 de fecha 9 de marzo de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por Jonnathan Gómez Bulla.
- Concepto técnico de fecha de 10 de marzo de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez Gonzales.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional del 9 de marzo de 2022, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00257 DE 2022**  
(15 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.  
DADA EN PALMIRA, EL 15 DE MARZO DE 2022.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura– Judicante.  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

